

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARÍA ANGÉLICA LARA DEULUFEUTH madre del menor
SEBASTIÁN MATHIAS MONTERO LARA
EJECUTADO: JOSÉ GREGORIO MONTERO LÓPEZ
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00432-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcase personería a la doctora GELSOMINA AARÓN OVALLE como apoderada de la señora MARÍA ANGÉLICA LARA DEULUFEUTH en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

I. CAUSALES DE INADMISIÓN:

- El mandato conferido por la señora MARÍA ANGÉLICA LARA DEULUFEUTH a su apoderada de confianza fue otorgado para iniciar un proceso de Ejecución de Alimentos, sin embargo en las pretensiones de la demanda se solicitó el decreto de alimentos provisionales para la actora y su menor hijo por las sumas dejadas de cancelar por el demandado, existiendo de esta manera una indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en el numeral 3º del artículo 90 del C.G.P¹.
- En las pretensiones de la demanda no se indicó el valor por el cual deba librarse el respectivo mandamiento de pago.
- En los anexos de la demanda no fue aportado el título ejecutivo que contenga la obligación que se pretende ejecutar, tal como lo exige el artículo 422² ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juéz

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No _____ de	fecha
_____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario			

¹ Artículo 90 N° 3 del C.G.P. Inadmisión de la Demanda: No 3 Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

² Artículo 422 del C.G.P.: " Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."